JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019 2024 00049 00

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GALU IMPORTACIONES S.A.S., SEIFAR NADYN GARCIA CAÑAS y RONALD DIAZ VALLEJO.**

II. ANTECEDENTES.

1. Revisado el proceso se tiene que por auto de febrero 29 de 2024 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas :

> *"1. La suma de CIENTO SENTENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($177'747.595.oo) M/cte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 8120109071*
>
> *1.1. Por los intereses moratorios liquidados y derivados de la obligación enunciada en el numeral 1. a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.*
>
> *2. La suma de CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($111'473.757.oo) M/cte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 8120109073.*
>
> *1.1. Por los intereses moratorios liquidados y derivados de la obligación enunciada en el numeral 1. a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total*
>
> *2. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno."*

2. Los demandados **GALU IMPORTACIONES S.A.S., SEIFAR NADYN GARCIA CAÑAS y RONALD DIAZ VALLEJO,** quedaron notificados el 18 de marzo de 2024 conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[1], sin que dentro del término de traslado hubiesen formulado excepción alguna.

3. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en los títulos valores obrantes en el proceso como base de la acción (PAGARÉS N°. 8120109071 y 8120109073)[2] que cumplen los requisitos generales y especiales de los arts. 621 y 709 del C de Co para el ejercicio de la acción cambiaria.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declarase de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es

[1] Dcto 11 Cuaderno Principal Expediente Electrónico
[2] DOC 01 cuaderno principal fl. 13-15

procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución contra **GALU IMPORTACIONES S.A.S., SEIFAR NADYN GARCIA CAÑAS y RONALD DIAZ VALLEJO,** en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 29 de febrero de 2024 a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: DECRETAR EL REMATE y AVALÚO de los bienes actualmente embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **$11’600.000m/cte.,** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 DE ABRIL DE 2024**

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:

LECQ

Hector Luis Caicedo Pepinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f502d3d609ed9323412bdf3e65710fdc44022838edf89e28c2ee9eee6e6d0f**

Documento generado en 12/04/2024 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica